



Ubicación 121592
Condenado PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS
C.C # 3006603

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 02 de septiembre de 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 121592
Condenado PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS
C.C # 3006603

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 07 de septiembre de 2020 6:20 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: REMITE AUTO PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 121592
Datos adjuntos: PAQUETE NI 121592 PARA NOTIFICAR AI 1246 DEL 02-09-2019 NIEGA CONDICIONAL.pdf



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 16:15
Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITE AUTO PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 121592

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

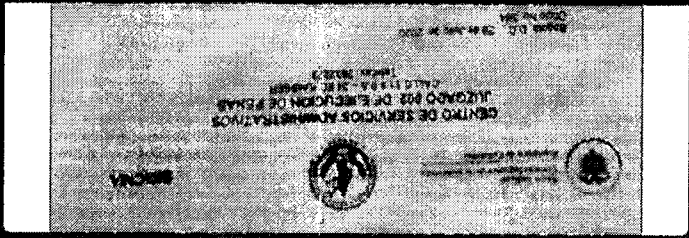
- AI 1246 EL TELEFNO REGISTRADO POR EL PPL ES EL 3123898667

Cordialmente,

Angela Bohorquez

Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra quien a partir del 29-07-2020 asume como Secretario-01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.



PDF 6239-2.pdf

6 páginas • PDF

1:06 p. m.

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

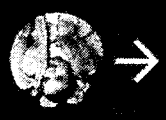
Cordial saludo,
En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto oficio 584 de fecha 29/07/2020 con auto de SUSTANCIAción del 08/06/2020 para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO" NOMBRES Y APELLIDOS: CEDULA DE CIUDADANIA: DELITO: DIRECCION DE RESIDENCIA: FECHA: HORA:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 5. << Leer más

1:07 p. m.

6239-2





Ramón Mesa
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7:42



321 3377042
Bloqueado

0 0 0 0 0

8+

7:42



350 2998338
Bloqueado

0 0 0 0 0

8+

HOY

→ Llamada saliente
4:10 p. m.

→ Llamada saliente
4:11 p. m.

→ Llamada saliente
4:11 p. m.

6 min, 14 s

HOY

→ Llamada saliente
4:20 p. m.

over 300000

Se deja Constancia bajo la gravedad de juramento.

MB
MARTHA CONSUELO DAZA VACA
ASISTENTE SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la actuación del condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, la constancia secretarial que se allega por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al que se anexa el escrito del penado mediante el cual interpone y sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído del 2 de septiembre del 2019 en el que se le negó la libertad condicional, auto que le fuera notificado el pasado 24 de junio del 2020, y se encuentra en trámite de notificación.

Por lo que se dispone que por secretaría se continúe con el trámite de notificación a la Agente del Ministerio Público y por estado, para que luego se de traslado del recurso interpuesto por el penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, en contra DEL PROVEÍDO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 en el que se le negó la libertad condicional, como se había ordenado en auto del 22 de mayo del 2020.

De otra parte, se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Se solicite, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS y en lo sucesivo los remitan en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1709/14. Lugar domicilio la CARRERA 27 J No. 72 A sur - 16 interior 01 piso 1º BARRIO EDEN PARAISO lugar de trabajo, la calle 71 i No. 27 C sur - 04 del Barrio Paraiso Quiba de esta ciudad.

CÚMPLASE

Por lo que se dispone que por secretaría se continúe con el trámite de notificación a la Agente del Ministerio Público y por estado para que luego se de traslado del recurso interpuesto por el penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, en contra DEL PROVEÍDO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 en el que se le negó la libertad condicional, como se había ordenado en auto del 22 de mayo del 2020.

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

De otra parte, se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co

1. Se solicite, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS y en lo sucesivo los remitan en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1709/14. Lugar domicilio la CARRERA 27 J No. 72 A sur - 16 interior 01 piso 1º BARRIO EDEN PARAISO lugar de trabajo, la calle 71 i No. 27 C sur - 04 del Barrio Paraiso Quiba de esta ciudad.

Bogotá DC. 31 de agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO No. 25290610128201600050 (NI 70096)
CONDENADO. BRENDA YULIANA CARDONA ALZATE

Cordial saludo.

Ingresa al Despacho la manifestación de desistimiento presentada por la delegada del Ministerio Público, al recurso elevado en contra del auto del 27 de diciembre de 2019.

Es de preciar que en anotación del 26 de junio de 2020 se estableció que:

Auto que decide el recurso 26/06/20	CARDONA ALZATE - BRENDA YULIANA: Teniendo en cuenta que el error cometido no constituye la modificación de la determinación final adoptada por el despacho como quiera que las suma de los guarismos se efectuaron con la fecha correcta de captura, se ordena por el centro de servicios administrativos, NOTIFICAR la presente decisión a la Delegada del Ministerio Público, con el fin de que haga saber al despacho, si pese a la presente aclaración, insiste en su inconformidad, para proceder con le trámite del recurso de alzada o desiste del mismo. CCAL
---	--

Sírvase Proveer

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS** conforme a la solicitud elevada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad y petición del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 19 de Agosto de 2010 condenó a **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS** a la pena principal de 268 meses y 24 días de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 9 de noviembre de 2011, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de fijar la pena en **208 meses de prisión**, confirmando en lo demás el fallo impugnado.

2.3.- Este Despacho, en auto del 12 de octubre del 2017 le concedió la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, ha purgado la siguiente pena:

Descuento físico: captura junio 30/10	110 meses y 4 días
Redenciones	
1. Auto del 4 de diciembre de 2012	2 meses y 9 días
2. Auto del 13 de marzo de 2014	3 meses y 27.5 días
3. Auto del 4 de marzo de 2015	1 mes y 20 días
4. Auto del 1 de noviembre de 2016	1 mes y 6.5 días
5. Auto del 1 de noviembre de 2016	3 meses y 4.5 días
6. Auto del 24 de mayo de 2017	3 meses y 8.5 días
7. Auto del 12 de octubre de 2017	3 meses y 14.25 días
Total de redenciones	19 meses y 0.25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	129 MESES y 4.25 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, presentó escrito en el que solicita se le condene a la libertad condicional y por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, se allega la

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041

Por los hechos materia de la sentencia el condenado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, ha purgado la siguiente pena:

Descuento físico: captura junio 30/10	110 meses y 4 días
Redenciones	
1. Auto del 4 de diciembre de 2012	2 meses y 9 días
2. Auto del 13 de marzo de 2014	3 meses y 27.5 días
3. Auto del 4 de marzo de 2015	1 mes y 20 días
4. Auto del 1 de noviembre de 2016	1 mes y 6.5 días
5. Auto del 1 de noviembre de 2016	3 meses y 4.5 días
6. Auto del 24 de mayo de 2017	3 meses y 8.5 días
7. Auto del 12 de octubre de 2017	3 meses y 14.25 días
Total de redenciones	19 meses y 0.25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	129 MESES y 4.25 DÍAS

documentación con el mismo fin, por lo que el Despacho entrara a verificar si se cumplen en su favor los presupuestos para ello.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 1° de enero del 2010, se advierte que la Legislación Penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima..."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Analizadas estas normas, se evidencia que la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, como es que, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, que debe el Despacho estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

JMSL

Correspondencia: Calle 11 No. 9 A-24/Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, tenemos que esta norma, la cual modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 3846 del 22 de agosto de 2019, expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.

La conducta punible de homicidio agravado, por la que fue condenado PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS, no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluente exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1º de la misma codificación se instituye que estas exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS, fue condenado a 208 meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 124 meses y 24 días; frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena purgada de 129 meses y 4.25 días.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la carrera 27 J No. 72 A - 16 sur Barrio Eben Paraíso de esta ciudad, la cual ha

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. «Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10: Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio, o subrogado, legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz».

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

JMSL

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 10:56 a. m.
Para: Nicolas Dussan Molina; Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RE: Subsidio de reposicion libertad por pena cumplida

Buenos Dias (Remite Recurso)

Ref: RESPUESTA

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelacion a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Nicolas Dussan Molina <bndm1992@gmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 16:59
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Subsidio de reposicion libertad por pena cumplida

Cordial saludo, adjunto documento con apelación a la decisión.

Gracias

Atentamente

Berthold Nicolás Dussán Molina
CC 1016050411

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**" (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma..." (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado analizará la conducta punible ejecutada por el sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de la misma, no permite hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante la aceptación de cargos que se realizara por el penado conforme preacuerdo con la fiscalía, que es delincuente primario y que ha realizado actividades para redención de pena, a juicio de este Despacho, no pueden tenerse como leves o de poca significación, por cuanto por la intolerancia que manejó con la víctima al momento de los sucesos, no obstante ser su compañera o esposa procedió a cegar su vida de una forma reprochable, utilizando para ello arma corto punzante, en contra de la humanidad de esta, es decir, se afrentó el bien jurídico de la vida.

En la sentencia de primera instancia se dejó anotado por el fallador que: "es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues, obrar con sevicia implica se realiza de un lado la voluntad encaminada a hacer sufrir más a la víctima ocasionándole padecimientos innecesarios como en el presente caso, los hechos dejan entrever en el imputado hoy procesado un ánimo excesivo al propinarle las heridas de muerte a la víctima, como se sabe al haberle atestado más de 15 puñaladas en su cuerpo, es natural que esta forma de ejecución de la conducta merece un mayor reproche por parte de la sociedad y el estado."

Conforme lo anterior, el actuar del condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, fue objeto de la valoración y de juicio de reproche en la sentencia, dejándose claro como la conducta fue cometida por el penado, prealecido de arma corto punzante, la cual fue usada en múltiples ocasiones, en contra de la humanidad de la víctima, hasta segarle la vida, es decir, que se vulneró el bien jurídico más preciado de un ser humano, su vida.

En la sentencia de primera instancia se dejó anotado por el fallador que: "es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues, obrar con sevicia implica se realiza de un lado la voluntad encaminada a hacer sufrir más a la víctima ocasionándole padecimientos innecesarios como en el presente caso, los hechos dejan entrever en el imputado hoy procesado un ánimo excesivo al propinarle las heridas de muerte a la víctima, como se sabe al haberle atestado más de 15 puñaladas en su cuerpo, es natural que esta forma de ejecución de la conducta merece un mayor reproche por parte de la sociedad y el estado."

En la sentencia de primera instancia se dejó anotado por el fallador que: "es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues, obrar con sevicia implica se realiza de un lado la voluntad encaminada a hacer sufrir más a la víctima ocasionándole padecimientos innecesarios como en el presente caso, los hechos dejan entrever en el imputado hoy procesado un ánimo excesivo al propinarle las heridas de muerte a la víctima, como se sabe al haberle atestado más de 15 puñaladas en su cuerpo, es natural que esta forma de ejecución de la conducta merece un mayor reproche por parte de la sociedad y el estado."

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 10:58 a. m.
Para: ALVARO RODRIGUEZ; Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RE: recurso de apelación contra auto 0964 de agosto 5 de 2020

Buenos Dias (Remite Recurso)

Ref: RESPUESTA

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelación a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: ALVARO RODRIGUEZ <alvarorodriguez.juridico@gmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 10:10
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de apelación contra auto 0964 de agosto 5 de 2020

cordial saludo.

adjunto memorial por medio del cual se sustenta recurso de apelación, comedidamente solicito se le de trámite. agradezco su atención prestada.

Alvaro Arnoldo Rodriguez Amaya.
Abogado en ejercicio.
cel 3202739601.
oficina: av Jiménez No. 8a-44 oficina 810 Bogotá

Sin duda la modalidad de la conducta y el elemento utilizado para cometer los hechos, un arma corto punzante, revelan una personalidad osada en el penado, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.

Por tanto la naturaleza y modalidad de la conducta ejecutada por el penado permite inferir que se requiere que el sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS continúe privado de la libertad, en este caso en su domicilio, para el cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

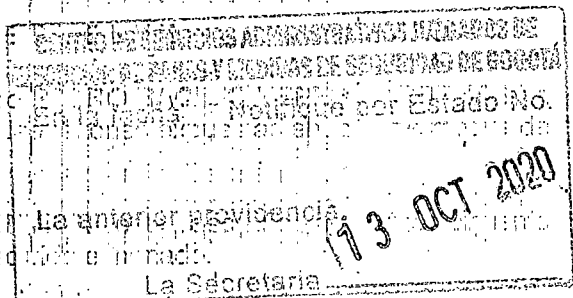
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE AL PENADO EN LA CARRERA 27 J No. 72 A-16 SUR BARRIO EDEN PARAIDO DE ESTA CIUDAD.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA J. BOMORQUEZ ORTIZ

JUEZ



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Calle 11 No. 9 A-24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 11:04 a. m.
Para: Nicolas Dussan Molina; Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RE: Subsidio de reposicion libertad por pena cumplida

Buenos Dias (Remite Recurso)

Ref: RESPUESTA

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelacion a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Nicolas Dussan Molina <bndm1992@gmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 16:59
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Subsidio de reposicion libertad por pena cumplida

Cordial saludo, adjunto documento con apelación a la desición.

Gracias

Atentamente

Berthold Nicolás Dussán Molina
CC:1016050411

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

1.- Incorpórese a la actuación del condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, el oficio No. 1078 allegado por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se devuelven los cuadernos originales del proceso, una vez surtido el recurso de apelación en contra del auto del 2 de octubre del 2019 que revocó el beneficio administrativo de 72 horas del penado, decisión que fue revocada y se mantuvo el beneficio mediante auto del 30 de enero del 2020 por lo que se dispone estarse a lo allí resuelto y unificar el expediente.

2.- Agréguese al proceso del sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, el escrito del penado en el que reitera el estudio de la libertad condicional, frente a lo cual se abstiene el Despacho de pronunciarse, toda vez, que en el auto del 2 de septiembre del 2019, que se encuentra en trámite de notificación, ya se pronunció el Juzgado y fue negado al no superarse el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y por tanto puede ser objeto de los recursos legales en caso de no compartirse los fundamentos allí esgrimidos.

3.- Agréguese a la actuación del sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, el informe del notificador de estos Juzgados en el que refiere que el 28 de enero del 2020, se dirigió al lugar de domicilio del penado con el fin de notificar el auto del 2 de septiembre del 2019 en el que se le negó la libertad condicional, así como entrar el del 10 de enero del año en curso y no fue encontrado el condenado. Por lo que sería del caso entrar a correr traslado de que trata el artículo 477 del CPP, al sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, pero el mismo allegó ante el centro de servicios de estos Juzgados el 29 de enero del 2020, escrito en el que justifica la ausencia temporal de su domicilio el 28 de enero del año en curso, en el entendido que se encontraba en la toma de una ecografía testicular ordenada por el médico tratante, la cual le fue tomada en el Unidad médica de especialistas UMED LTDA I.P.S. de esta ciudad en donde estuvo entre las 12 y 1:30 del citado día.

Por lo anterior se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se informe al notificador de estos Juzgados, para que se le notifique al penado el auto del 2 de septiembre del 2019 en el que se le negó la libertad condicional, así como el del 10 de enero del año en curso, y no fue encontrado el condenado. Por lo que sería del caso entrar a correr traslado de que trata el artículo 477 del CPP, al sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, pero el mismo allegó ante el centro de servicios de estos Juzgados el 29 de enero del 2020, escrito en el que justifica la ausencia temporal de su domicilio el 28 de enero del año en curso, en el entendido que se encontraba en la toma de una ecografía testicular ordenada por el médico tratante, la cual le fue tomada en el Unidad médica de especialistas UMED LTDA I.P.S. de esta ciudad en donde estuvo entre las 12 y 1:30 del citado día.

JMSL Calle 11 No. 9A-24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARIA UNO**

Bogotá DC. 31 de agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO No. 110016000023201803065 (NI 21554)
CONDENADO. JUAN SEBASTIAN ESPITIA CÁLIZ

Cordial saludo.

Ingresa al Despacho el "recurso" presentado por JUAN SEBASTIAN ESPITIA CÁLIZ en contra del auto de sustanciación del 03 de agosto de 2.020, en el que se dispuso:

03/08/20	Auto ordena estarse a lo resuelto en auto anterior	ESPITIA CALIZ - JUAN SEBASTIAN : Declarar que Juan Sebastián Espitia Cáliz, titular C Nu. 1019089361, debe estarse a lo resuelto por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, donde le negaron a suspensión de la ejecución de la pena. ??
----------	---	--

SECRETARIA UNO

Sírvase Proveer

SECRETARIA UNO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

SECRETARIO

SECRETARIO

SECRETARIO

Ingresa al despacho el recurso presentado por JUAN SEBASTIAN ESPITIA CÁLIZ en contra del auto de sustanciación del 03 de agosto de 2020, en el que se dispuso:

03/08/20	Auto ordena estarse a lo resuelto en auto anterior	ESPITIA CALIZ - JUAN SEBASTIAN : Declarar que Juan Sebastián Espitia Cáliz, titular C Nu. 1019089361, debe estarse a lo resuelto por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, donde le negaron a suspensión de la ejecución de la pena. ??
----------	---	--

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO

-. Se proceda a la notificación personal e inmediata del sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, del auto del 2 de septiembre del 2019 en el que se le negó la libertad condicional y se continúe con el trámite legal de notificación del mismo.

Y se le recuerda al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez executor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.

-. Se solicite, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS y en lo sucesivo los remitan en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1709/14.

EL PENADO SE UBICA EN LA CARRERA 27 J No. 72 A sur - 16 interior 01 piso 1º BARRIO EDEN PARAISO de esta ciudad.

ENTÉRESE Y CÚPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE

JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARIA UNO**

Bogotá DC. 31 de agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO No. 11001610369420150064800 (NI 24240)
CONDENADO. JOHN JAIRO CORREA SARRIA

Cordial saludo.

Ingresa al Despacho el recurso de reposición presentado el 28 de agosto de 2020 por el condenado JOHN JAIRO CORREA SARRIA, en contra del auto No. 750 del 28 de mayo de 2020.

Es de advertir que en este asunto el recurso presentado es extemporáneo, en cuanto, el término de ejecutorio feneció el 27 de agosto de 2020, ya que el trámite de notificación de la providencia se surtió así:

JOHN JAIRO CORREA SARRIA: 01/06/2020

DEFENSOR: No registra

PROCURADOR: 29/05/20

ESTADO: 24/08/20

Sírvase Proveer

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO No. 11001610369420150064800 (NI 24240)
CONDENADO. JOHN JAIRO CORREA SARRIA

Cordial saludo.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ingresa al Despacho el recurso de reposición presentado el 28 de agosto de 2020 por el condenado JOHN JAIRO CORREA SARRIA, en contra del auto No. 750 del 28 de mayo de 2020.

Es de advertir que en este asunto el recurso presentado es extemporáneo, en cuanto, el término de ejecutorio feneció el 27 de agosto de 2020, ya que el trámite de notificación de la providencia se surtió así:

JOHN JAIRO CORREA SARRIA: 01/06/2020

DEFENSOR: No registra

PROCURADOR: 29/05/20

EST. DC: 24/08/20

Sírvase Proveer

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

SECRETARIO

ESTADO: 24/08/20

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR:

Juez (021) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 121592

CONDENADO: PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS

C.C: 3.006.603

Fecha de notificación: 12 de septiembre de 2019

Hora: 9:05 am.

Dirección de notificación: Carrera 27 J No. 72 A – 16 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No.1246 de fecha 2 de septiembre de 2019, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 27 J No. 72 A – 16 SUR, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe _
- Nadie atiende al llamado _
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario _
- Inmueble deshabitado _
- No reside o no lo conocen _
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado _
- Otra _

Fecha de cumplimiento: 12 de septiembre de 2019

Hora: 9:05 am.

Descripción: Notificación en Carrera 27 J No. 72 A – 16 SUR

Hablo con Lina León quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Auto Interlocutorio No. 1246 de fecha 2 de septiembre de 2019, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 27 J No. 72 A – 16 SUR, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

Cordialmente,

WILMAR DUBAN CASTRO
Notificador.



CONSTANCIA SECRETARIAL

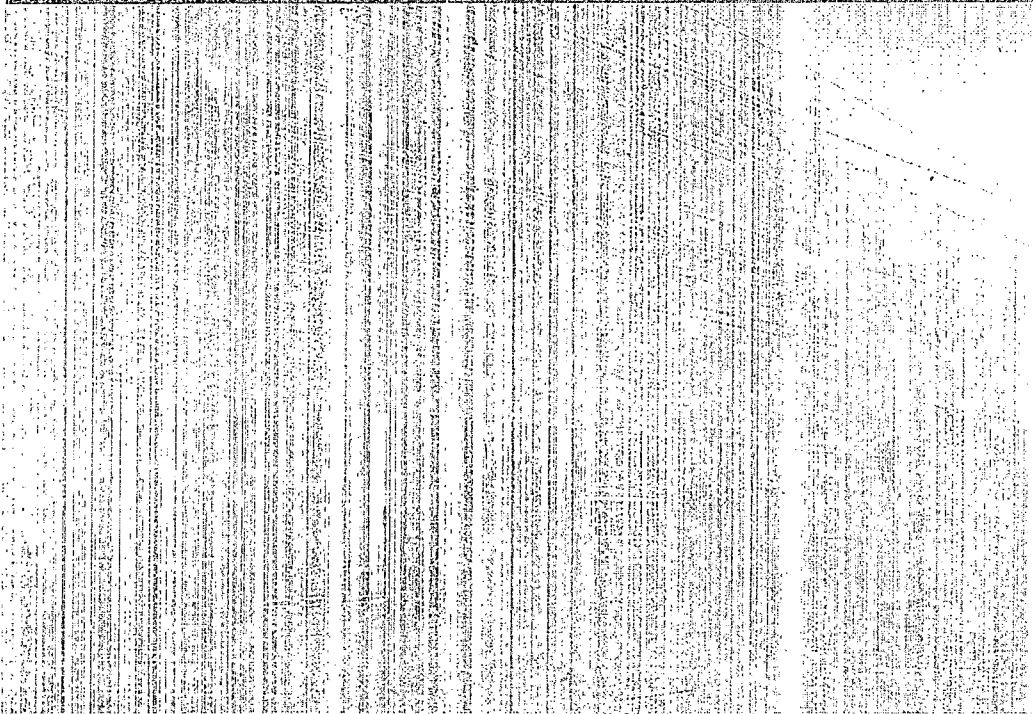
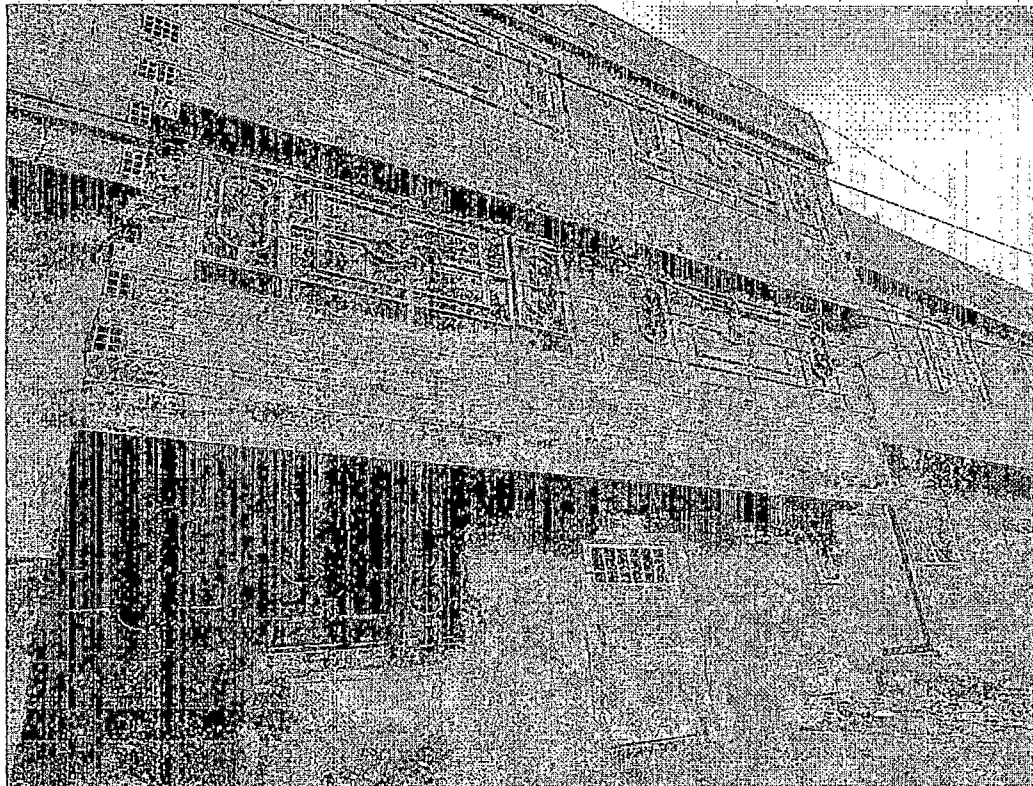
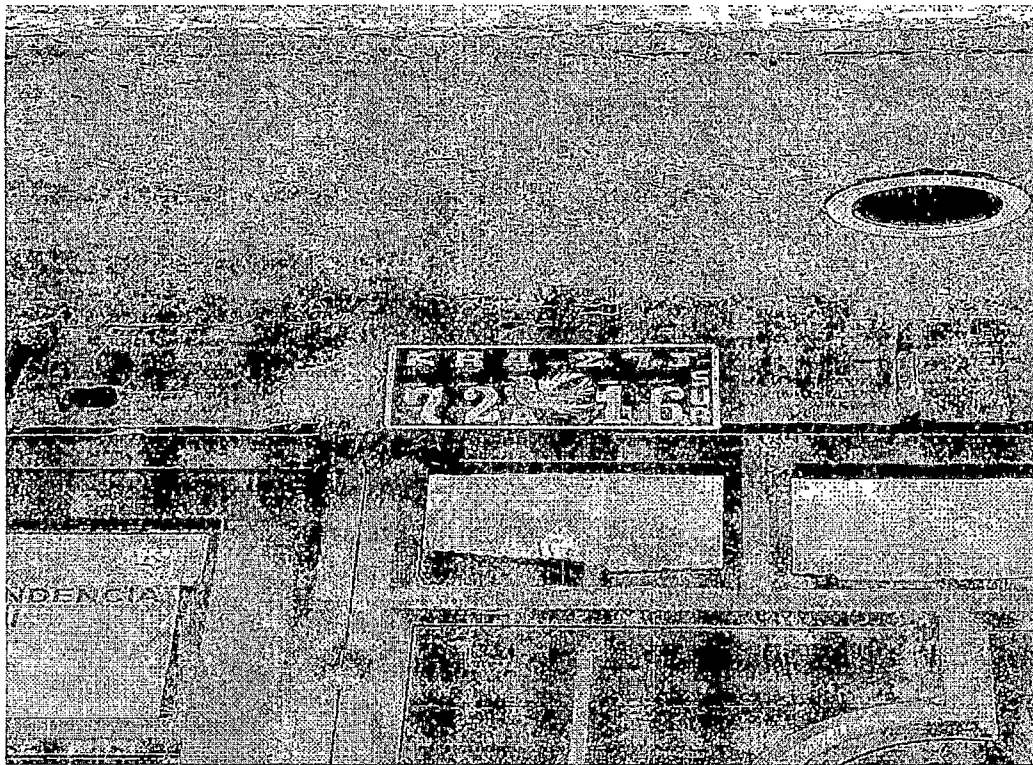
PROCESO No. 11001600001320151114200 (NI 36614)
CONDENADO, WILSON ANDRÉS ÁLVAREZ VILLAREAL

Cordial saludo.

Ingresa al Despacho la manifestación de desistimiento presentada por la
abogada defensora, al recurso elevado en contra del auto del 15 de julio de 2020.

Sírvase Proveer

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO



dicho juzgado en la hoja número 10 de la sentencia el juzgado me impuso la pena para un delito diferente al que fui condenado es decir, me impuso la pena para el Delito de ESTAFA AGRAVADA, y naturalmente en el primer cuarto me impuso la pena más alta, vale decir 63 meses de prisión.

La misma providencia en la hoja 12 en el numeral VII SUBROGADOS PENALES-INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA indica que el delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO, para el momento de los hechos comportaba sanción de en prisión de res (3) a seis (6) Años y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos. Adicionalmente la agravante para el momento de los hechos aumentaba la pena de una tercera parte a la mitad. O sea, se mueve entre 36 y 72 meses, según lo iniciado, y en lugar de haberse me señalado 36 meses, salto inexplicablemente a 63 meses.

En la hoja número 15 y 15 vuelta, de la sentencia indicada, habla sobre los sub-rogados penales Señor Juez, en el entendido que las normas de derecho son de orden público, y de obligatorio cumplimiento, se dictan hacia el futuro nunca hacia el pasado al suscrito en este proceso no se me puede aplicar el artículo 29 de la ley 1709 de 2014.

II.- TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.

Fui capturado por mi presentación voluntaria el día 29 de junio de 2017, en la fecha he cumplido más de las tres quintas partes en que me he encontrado en privación física de mi libertad, o sea he cumplido exactamente 38 meses, al 29 de agosto de 2020, mi conducta se puede deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No se puede negar el beneficio de la libertad condicional, atendiéndose a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

Señor juez, en mi condición de detenido en prisión domiciliaria no puedo presentarme al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá, para que me expidan la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su efecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el C. P, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 480 del C. de P. P.

III.- LIBERTAD CONDICIONAL

Señor juez, con todo respeto le manifiesto que a mi proceso se debe aplicar el artículo 64 de la ley 599 del año 2000 de cuyo tenor es el siguiente: " LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres años, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivada, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes, tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

SOBRE EL CAPITULO DE CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Solicito la concesión del beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena, de acuerdo con la ley 599 de 2000 por aplicación por favorabilidad del artículo 64 de la ley 599 de 2000, de acuerdo con el principio de la favorabilidad, la ley que se me tiene que aplicar corresponde a la ley contenida en su comienzo en el artículo 64 del C. P, pues el delito cometido por el suscrito se realizó y se consumó en el año de 2004, vale decir diez años (10) antes de la existencia de la ley 1709 DE 2014.

El tenor del artículo 64 del C.P, aplicable en mi proceso es del siguiente tenor: "Suspensión condicional de la ejecución pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS** conforme a la solicitud elevada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad y petición del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 19 de Agosto de 2010 condenó a **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS** a la pena principal de 268 meses y 24 días de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 9 de noviembre de 2011, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de fijar la pena en **208 meses de prisión**, confirmando en lo demás el fallo impugnado.

2.3.- Este Despacho en auto del 12 de octubre del 2017 le concedió la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, ha purgado la siguiente pena:

Descuento físico: captura junio 30/10	110 meses y 4 días
Redenciones	
1. Auto del 4 de diciembre de 2012	2 meses y 9 días
2. Auto del 13 de marzo de 2014	3 meses y 27.5 días
3. Auto del 4 de marzo de 2015	1 mes y 20 días
4. Auto del 1 de noviembre de 2016	1 mes y 6.5 días
5. Auto del 1 de noviembre de 2016	3 meses y 4.5 días
6. Auto del 24 de mayo de 2017	3 meses y 8.5 días
7. Auto del 12 de octubre de 2017	3 meses y 14.25 días
Total de redenciones	19 meses y 0.25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	129 MESES Y 4.25 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

mediante fallo del 9 de noviembre de 2011, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de fijar la pena en **208 meses de prisión**. El penado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, presentó escrito en el que solicita se le condene a la libertad condicional y por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, se allega la

JMSL Este Despacho en auto del 12 de octubre de 2017 le concedió la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS**, ha purgado la siguiente pena:

Descuento físico: captura junio 30/10	110 meses y 4 días
Redenciones	
1. Auto del 4 de diciembre de 2012	2 meses y 9 días
2. Auto del 13 de marzo de 2014	3 meses y 27.5 días
3. Auto del 4 de marzo de 2015	1 mes y 20 días
4. Auto del 1 de noviembre de 2016	1 mes y 6.5 días
5. Auto del 1 de noviembre de 2016	3 meses y 4.5 días
6. Auto del 24 de mayo de 2017	3 meses y 8.5 días
7. Auto del 12 de octubre de 2017	3 meses y 14.25 días
Total de redenciones	19 meses y 0.25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	129 MESES Y 4.25 DÍAS

DOCTOR

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E.S.D.

RAD

NUMERO INTERNO 2290

CONDENADO

FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

IDENTIFICACION CEDULA DE CIUDADANÍA 19268520

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO EL 27 DE AGOSTO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ley 599 de 2000, artículo 64 del C. P.

RECLUSORIO PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 138 No. 54-60 torre 1 apartamento 502 de Bogotá, D.C. teléfono fijo 4788485- celular 3123804368 correo electrónico fers782@hotmail.com

FERNANDO SANCHEZ QUINTERO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.268.520 de Bogotá, con domicilio en prisión domiciliaria ubicada en la calle 138 número 54-60 de la torre 1 apartamento 502 trigales de la colina, con teléfono fijo 4788485 y celular 3123804368, con correo electrónico fers782@hotmail.com, obrando en mi propio nombre, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 30.575 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de su providencia del 27 de agosto de 2020, la cual respeto y acato la que no comparto por carecer de derecho a mi notificada por correo electrónico el día 28 de agosto de 2020, con el ánimo de que se revoque y en su lugar se acceda a mi petición, vale decir se me conceda LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA sustentó los recursos impetrados en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN FACTICA SOBRE EL MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se debe decidir sobre la solicitud de la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 de la ley 599 del año 2000.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1.- LA SENTENCIA.

"en sentencia del 8 de octubre de 2014 el juzgado segundo penal del circuito de descongestión me condenó como autor del punible de abuso de confianza calificado y agravado a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 50...negando la LIBERTAD CONDICIONAL de la ejecución de la pena principal, empero me fue concedida la prisión domiciliaria;

Así mismo fui condenado al pago de los perjuicios por la suma de \$ 131.811.115.

Sentencia que fue recurrida y confirmada por el ad-queen.

Lo primero que tengo que manifestar corresponde al hecho que la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado segundo (2) penal del circuito de descongestión de Bogotá, D. C. me condeno por el delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO Y AGRAVADO, con sentencia del 8 de octubre de 2014, la fecha señalada de la sentencia indicada por su despacho es diferente, la providencia recurrida, es de fecha 8 de octubre de 2017, la diferencia es de tres años, o mejor la diferencia es de un número confunde el 17 con el 14, la sentencia confirmatoria si corresponde al 20 de marzo de 2015, corresponde a un error de digitación.

En este proceso no existe sentencia en mi contra del ocho (8) de octubre de 2017

Nunca se solicitó por y ante el juzgado 2 penal del circuito de descongestión de Bogotá, que en la sentencia se dictara la libertad condicional, ley 599 del año 2.000 artículo 64.

documentación con el mismo fin, por lo que el Despacho entrara a verificar si se cumplen en su favor los presupuestos para ello.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 1º de enero del 2010, se advierte que la Legislación Penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima..."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Analizadas estas normas, se evidencia que la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, como es que, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, que debe el Despacho estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

JMSL Correo: Calle 11 No. 97A-24/Edificio Kayser, Piso 6, Tel: (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Desde ahora me comprometo a informar todo cambio de residencia, que en la fecha no se encuentra en mis expectativas.

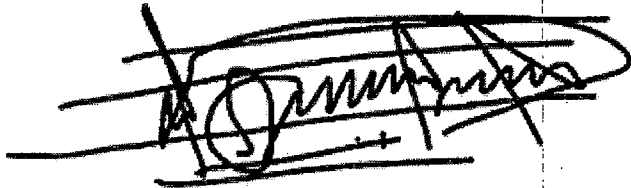
2.- Continuare teniendo buena conducta

3.- Compareceré personalmente ante su despacho, y ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando sea requerido para ello.

4.- No Salir del país sin previa autorización del uncionario que viile la ejecución de la pena.

5.- Prestaré oportunamente la caución.

De él Señor Juez, me suscribo respetuosamente.



FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

C. C. No. 19.268.520 de Bogotá

T. P. No. 30.575 del C. S. de la J.

Así las cosas, tenemos que esta norma, la cual modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 3846 del 22 de agosto de 2019, expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.

La conducta punible de homicidio agravado, por la que fue condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluente exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1º de la misma codificación se instituye que estas exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, fue condenado a 208 meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 124 meses y 24 días; frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena purgada de 129 meses y 4.25 días.

3.1.2. Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la carrera 27 J No. 72 A - 16 sur Barrio Eufón Paraíso de esta ciudad, la cual ha

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. «Ver en Jurisprudencia Vigencia: destacado de la C-073-10». Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Artículo 64 del Código Penal. Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 6; Tel (571) 3423041. Ley 1709 de 2014.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, fue condenado a 208 meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 124 meses y 24 días; frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena purgada de 129 meses y 4.25 días.

3.1.2. Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la carrera 27 J No. 72 A - 16 sur Barrio Eufón Paraíso de esta ciudad, la cual ha

1.- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.- que se demuestre arraigo familiar y social. los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución política, se exigirá su cumplimiento.

Con todo respeto manifiesto que el suscrito condenado no tengo antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de la pena no privativa de la libertad accesoria o esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Con toda atención le solicito al despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 68 A de la ley 599 de 2.000, para que se me conceda el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Solicito con todo respeto se tenga en cuenta para resolver mi petición lo ordenado en el auto de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL DE OCTUBRE 27 DE 2004, RADICACIÓN 22804 M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS.

El auto de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL DE FEBRERO 4/97, RAD. 12697 M. P. RICARDO CALVETE RANGEL.

CAPITULO DE CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Evidentemente que se me tiene que aplicar el artículo 29 de la constitución nacional, con el respeto acostumbrado me permito solicitar al despacho para resolver mi solicitud, se me aplique la ley vigente en la época en que se consumó el delito, aplicando el principio de la favorabilidad, en concordancia con lo indicado en las normas análogas y de obligatorio cumplimiento, respetando el principio de legalidad.

SOBRE OTRA DETERMINACION

La orden dada por su despacho no se cumplió por parte del centro de servicios administrativo de esos juzgados, no se me remitió copia de la sentencia condenatoria con constancia de notificación y ejecutoria al suscrito ERNANDO SANCHEZ QUINTERO.

SOBRE LA PARTE RESOLUTIVA

Primero la providencia recurrida me está negando el beneficio de la libertad condicional peticiónada. Suspensión de la pena de conformidad a lo establecido en el artículo 64 del C.P.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Solicito tener en cuenta la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL c-757, OCT 15/2014 M. P. gloria stella Ortiz delgado.

venido siendo verificada por el INPEC y este Despacho, por lo que se da por cumplido este requisito.

3.1.3.- La reparación a la víctima: En cuanto a este aspecto, en la sentencia de segunda instancia se dejó anotado la indemnización a la víctima y ello fue verificado igualmente al concedérsele la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra cumplido este presupuesto.

3.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre parcialmente en favor del penado para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta del sentenciado durante su reclusorio. En efecto el comportamiento observado por el procesado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del reclusorio, al punto que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, no sólo ha expedido certificación avalando la libertad condicional del mismo, si no que en los diferentes certificados de conducta que remitieron con la resolución y relacionados en la cartilla biográfica, se observa que su conducta ha sido calificada como buena y/o ejemplar.

Adicionalmente, de la cartilla biográfica se desprende que PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS, ha acatado los reglamentos del régimen intramural y ha amoldado su patrón de conducta a la disciplina que ofrece el tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido y prueba de ello es que no ha sido sancionado disciplinariamente, y durante el tiempo de la reclusión domiciliaria no ha tenido trasgresiones y así se hace saber por el penal.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que está es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez), donde se precisó:

...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que está es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez), donde se precisó:

...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

se presenta al juzgado 2 de ejecución de penas porque se va para el tribunal en apelación

DOCTOR

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E.S.D.

RAD

NUMERO INTERNO 2290

CONDENADO

FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

IDENTIFICACION CEDULA DE CIUDADANÍA 19268520

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO EL 4 de Febrero de 2020 POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ el permiso administrativo de 72 horas. RECLUSORIO PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 138 No. 54-60 torre 1 apartamento 502 de Bogotá, D.C. teléfono fijo 4788485- celular 3123804368 correo electrónico fers782@hotmail.com

FERNANDO SANCHEZ QUINTERO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.268.520 de Bogotá, con domicilio en prisión domiciliaria ubicada en la calle 138 número 54-60 de la torre 1 apartamento 502 trigales de la colina, con teléfono fijo 4788485 y celular 3123804368, con correo electrónico fers782@hotmail.com, obrando en mi propio nombre, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 30.575 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de su providencia del 27 de agosto de 2020, la cual respeto y acato la que no comparto por carecer de derecho a mi notificada por correo electrónico el día 28 de agosto de 2020, con el ánimo de que se revoque y en su lugar se acceda a mi petición, vale decir se me conceda el permiso administrativo de las 72 horas. Permiso que solicito me sea concedido, durante todo el tiempo en que me he encontrado en prisión domiciliaria, pues para el suscrito el mismo es muy importante y para ejercer mi profesión de abogado litigante, es un derecho constitucional al trabajo, el que me ha sido negado, sustento los recursos impetrados en los siguientes términos:

Su despacho Debe decidir sobre la solicitud del permiso administrativo de 72 horas de conformidad con el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

NO SE ME HA CONCEDIDO ESTE DERECHO HABIDA CONSIDERACION A QUE NO CUMPLO CON EL REQUISITO DE CLASIFICACION EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD AUNADO A QUE NO FUERON APORTADOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y LABORALES DURANTE LA ESTADIA EN LA RECLUSIÓN, NI CLASIFICACIÓN DE CONDUCTA POR PARTE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA.

El requisito para clasificar internos en la fase de mediana seguridad es que no registren otros requerimientos judiciales. Las distintas fases de tratamiento pueden cumplirse en un mismo establecimiento carcelario.

A estas conclusiones llegó el tribunal administrativo de Boyacá en un fallo de tutela en la que el interno argumentaba que su permanencia en un patio o pabellón de alta seguridad y bajo normas o régimen de alta seguridad, vulneraba sus derechos a una debida administración de justicia, debido proceso y la reinserción social, por lo cual le debían garantizar su tratamiento penitenciario en un espacio y bajo unas condiciones que respeten los parámetros fijados en las normas aplicables, tratándose de reclusos clasificados en la fase de mediana seguridad.

En el mencionado fallo, se refirió el tribunal al derecho a la resocialización progresiva manifestando que la vida penitenciaria tiene unas características propias de su doble función sancionatoria y resocializadora y cuenta con cinco fases 1, observación, diagnóstico y clasificación del interno, 2 alta seguridad que corresponde al periodo cerrado, 3, mediana

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

JMSL En conclusión, el artículo 64 del Código Penal, en su versión modificada por la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Lo anterior, en el contexto de la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

seguridad al periodo semiabierto 4. Mínima seguridad o periodo abierto y 5, de confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

De otro lado, atendiendo a los requisitos en fase de mediana seguridad consideró que la reglamentación que la rige era coherente con la ley al exigir como requisito para la clasificación en fase de mediana seguridad que no se registren otros requerimientos judiciales. Eso resulta acorde con el artículo 147 de la ley 65 de 1993 y con el alcance de esta fase en la que el interno tiene la posibilidad de salir de la institución penitenciaria de salir de la institución penitenciaria sin vigilancia, pues al tener otros requerimientos judiciales y hacer uso el beneficio administrativo, dada su clasificación en fase de mediana seguridad. El cumplimiento de otros requerimientos puede quedar en riesgo.

Como en el caso concreto, se demostró que el accionante tenía requerimientos, no era posible admitir que la negativa a ser tratado en la fase de mediana seguridad, vulneraba sus derechos fundamentales a exigir un requisito no previsto en la norma, más aún cuando no existe previsión legal que obligue a las autoridades carcelarias a separar a los internos de acuerdo a su fase de tratamiento para que ocupen las penitenciarías de, mediana o mínima seguridad.

Así las cosas, no encontró el tribunal que la prescripción contenida en la resolución no. 7302 de 2005. Conforme a la cual distintas fases de tratamiento pueden cumplirse en el mismo establecimiento carcelario, riña con la ley pues, en materia de la distribución de los internos, lo que indica esta norma es que tal clasificación debe preservar condiciones de seguridad de los internos, mas no su fas de tratamiento.

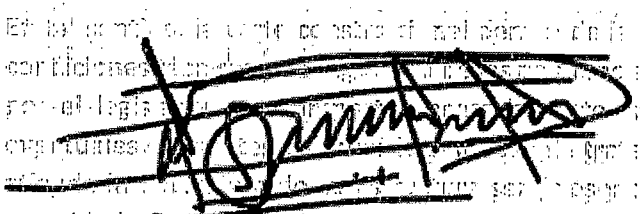
Dicho en otras palabras, una es la clasificación de las penitenciaría de acuerdo a sus condiciones técnicas de seguridad en de alta, mediana o mínima, y otra a que se hace de acuerdo a sus características físicas, psíquicas, morales, y la naturaleza de los crímenes. En materia de la fas de tratamiento la única separación que se exige es entre detenidos y condenados.

En tal sentido, la corte constitucional dentro de la sentencia C-394 de 1995 expreso que las condiciones técnicas y de seguridad de las penitenciarías de acuerdo a la clasificación diseñada por el legislador, no comporta necesariamente su medida desde las perspectivas de sus eventuales ocupantes de acuerdo a su fase de tratamiento penitenciario, si no que tiende a atender la naturaleza de su estructura servicios y criterios técnicos y de sus condiciones de seguridad, para ubicar a los condenados según se requiera una mayor cobertura y atención del estado en términos de seguridad. Por el contrario, el deber de clasificar y separar a las personas condenadas comprende apenas la apreciación de la persona humana en sus dimensiones físicas, morales, de género, e intelectuales, para poder optimizar el manejo de la población carcelaria y la uniformidad de condiciones.

Se tiene pues, conforme a los contenidos de la resolución mencionada, que de manera clara el artículo 4 prevé que el tratamiento penitenciario progresivo en sus distintas fases, puede tener en una misma institución indistintamente en su categoría, es decir, la clasificación de alta seguridad del establecimiento penitenciario no impide que el interno pueda ser beneficiario de las fases de tratamiento de mediana o mínima seguridad.

Exp. 1500133330132018000201 fecha 15-03-18

Me suscribo respetuosamente,


FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

C.C. No. 19:268,520 de Bogotá

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**" (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible**, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma..." (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado analizará la conducta punible ejecutada por el sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de la misma, no permite hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante la aceptación de cargos que se realizara por el penado conforme preacuerdo con la fiscalía, que es delincuente primario y que ha realizado actividades para redención de pena, a juicio de este Despacho, no pueden tenerse como leves o de poca significación, por cuanto por la intolerancia que manejó con la víctima al momento de los sucesos, no obstante ser su compañera o esposa procedió a cegar su vida de una forma reprochable, utilizando para ello arma corto punzante en contra de la humanidad de esta, es decir, se afrentó el bien jurídico de la vida.

En la sentencia de primera instancia se dejó anotado por el fallador que:

"es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues, obrar con sevicia implica se reúna de un lado la voluntad encaminada a hacer sufrir más a la víctima ocasionándole padecimientos innecesarios como en el presente caso, los hechos dejan entrever en el imputado hoy procesado un ánimo excesivo al propinarle las heridas de muerte a la víctima, como se sabe al haberle atestado más de 15 puñaladas en su cuerpo, es natural que esta forma de ejecución de la conducta merece un mayor reproche por parte de la sociedad y el estado."

Conforme lo anterior, el actuar del condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, fue objeto de la valoración y de juicio de reproche en la sentencia, dejándose claro como la conducta fue cometida por el penado prevalecido de arma corto punzante, la cual fue usada en múltiples ocasiones en contra de la humanidad de la víctima, hasta segarle la vida, es decir, que se vulneró el bien jurídico más preciado de un ser humano, su vida.

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co

Radicación	:	11001-60-00-000-2019-01697-00 46070
Condenado	:	KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía	:	1033741665
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Sentencia de 1ª instancia	:	14 de Mayo de 2020
Pena impuesta	:	36 meses
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5 Tel: 3422586**

MUY URGENTE

Oficio No. 3831

Bogotá D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

**SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
LA CIUDAD**

Cordial Saludo,

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, solicito su colaboración en el sentido de remitir a este despacho judicial, copia del acta de la audiencia concentrada realizada dentro del **CUI ORIGINAL** 11001-60-00-015-2016-02217(NI 317590), en contra de KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ, por hechos del 16 de marzo de 2018.

Cabe señalar, que se presentó ruptura de la unidad procesal y el nuevo radicado corresponde al 11001-60-00-000-2019-01697-00.

Agradezco su colaboración y pronta respuesta

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Sin duda la modalidad de la conducta y el elemento utilizado para cometer los hechos, un arma corto punzante, revelan una personalidad osada en el penado, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.

Por tanto la naturaleza y modalidad de la conducta ejecutada por el penado permite inferir que se requiere que el sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS continúe privado de la libertad, en este caso en su domicilio, para el cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión, al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE AL PENADO EN LA CARRERA 27 J No. 72 A - 16. SUR BARRIO EDEN PARAIDO DE ESTA CIUDAD.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA J. BOHORQUEZ ORTIZ

JUEZ

RECEBE

NOTIFICADO: PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, condenado por el delito de homicidio agravado, en su domicilio, en la Carrera 27 J No. 72 A - 16, Sur Barrio Eden, Paraido de esta ciudad.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión, al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE AL PENADO EN LA CARRERA 27 J No. 72 A - 16, SUR BARRIO EDEN PARAIDO DE ESTA CIUDAD.

JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041



6239-2



PDF 6239-2.pdf

6 páginas • PDF

1:06 p. m. ✓

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el
Juzgado 002 de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá,
de manera atenta adjunto oficio 584
de fecha 29/07/2020 con auto de
SUSTANCIACIÓN del 08/06/2020 para
su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS
SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA
FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO "

NOMBRES Y APELLIDOS:

CEDULA DE CIUDADANIA:

DELITO:

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:

FECHA:

HORA:

De conformidad con lo establecido en
el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de
abril de 2020 artículo 6 por medio del
cual se da prelación al uso de los medios
tecnológicos y de comunicación para
todas las notificaciones y con base en lo
establecido en el artículo 24 de la ley 5...

Leer más

1:07 p. m. ✓

ME DOY POR NOTIFICADO , Robert
mauricio cuesta cubillos cc 80211690,
delito hurto y coecheo , carrera 64 # 69
B 22 sur barrio isla del sol, viernes 7 de
agosto del 2020 ,hora 1 :20

1:23 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la actuación del condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, la constancia secretarial que se allega por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al que se anexa el escrito del penado mediante el cual interpone y sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído del 2 de septiembre del 2019 en el que se le negó la libertad condicional, auto que le fuera notificado el pasado 24 de junio del 2020, y se encuentra en trámite de notificación.

Por lo que se dispone que por secretaría se continúe con el trámite de notificación a la Agente del Ministerio Público y por estado, para que luego se de traslado del recurso interpuesto por el penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, en contra DEL PROVEIDO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 en el que se le negó la libertad condicional, como se había ordenado en auto del 22 de mayo del 2020.

De otra parte, se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

-. **Se solicite**, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS y en lo sucesivo los remitan en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1709/14. Lugar domicilio la CARRERA 27 J No. 72 A sur - 16 interior 01 piso 1º BARRIO EDEN PARAISO, lugar de trabajo, la calle 71 i No. 27 C sur - 04 del Barrio Paraiso. Quiba de esta ciudad.

CÚMPLASE

Entiéndase que se dispone que por secretaría se continúe con el trámite de notificación a la Agente del Ministerio Público y por estado, para que luego se de traslado del recurso interpuesto por el penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, en contra DEL PROVEIDO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 en el que se le negó la libertad condicional, como se había ordenado en auto del 22 de mayo del 2020.

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Entiéndase que se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

JMSL
Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co
Se solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS y en lo sucesivo los remitan en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1709/14. Lugar domicilio la CARRERA 27 J No. 72 A sur - 16 interior 01 piso 1º BARRIO EDEN PARAISO, lugar de trabajo, la calle 71 i No. 27 C sur - 04 del Barrio Paraiso. Quiba de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

1.- Incorpórese a la actuación del condenado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, el oficio No. 1078 allegado por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se devuelven los cuadernos originales del proceso, una vez surtido el recurso de apelación en contra del auto del 2 de octubre del 2019 que revocó el beneficio administrativo de 72 horas del penado, decisión que fue revocada y se mantuvo el beneficio mediante auto del 30 de enero del 2020 por lo que se dispone estarse a lo allí resuelto y unificar el expediente.

2.- Agréguese al proceso del sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, el escrito del penado en el que reitera el estudio de la libertad condicional, frente a lo cual se abstiene el Despacho de pronunciarse, toda vez, que en el auto del 2 de septiembre del 2019, que se encuentra en trámite de notificación, ya se pronunció el Juzgado y fue negado al no superarse el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y por tanto puede ser objeto de los recursos legales en caso de no compartirse los fundamentos allí esgrimidos.

3.- Agréguese a la actuación del sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, el informe del notificador de estos Juzgados en el que refiere que el 28 de enero del 2020, se dirigió al lugar de domicilio del penado con el fin de notificar el auto del 2 de septiembre del 2019 en el que se le negó la libertad condicional, así como enterar el del 10 de enero del año en curso y no fue encontrado el condenado. Por lo que sería del caso entrar a correr traslado de que trata el artículo 477 del CPP, al sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, pero el mismo allegó ante el centro de servicios de estos Juzgados el 29 de enero del 2020, escrito en el que justifica la ausencia temporal de su domicilio el 28 de enero del año en curso, en el entendido que se encontraba en la toma de una ecografía testicular ordenada por el médico tratante, la cual le fue tomada en el Unidad médica de especialistas UMED LTDA I.P.S. de esta ciudad en donde estuvo entre las 12 y 1:30 del citado día. Por lo anterior se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

JMSL Calle 11 No. 9A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041

4.- Agréguese a la actuación del sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, el informe del notificador de estos Juzgados en el que refiere que el 28 de enero del 2020, se dirigió al lugar de domicilio del penado con el fin de notificar el auto del 2 de septiembre del 2019 en el que se le negó la libertad condicional, así como enterar el del 10 de enero del año en curso y no fue encontrado el condenado. Por lo que sería del caso entrar a correr traslado de que trata el artículo 477 del CPP, al sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, pero el mismo allegó ante el centro de servicios de estos Juzgados el 29 de enero del 2020, escrito en el que justifica la ausencia temporal de su domicilio el 28 de enero del año en curso, en el entendido que se encontraba en la toma de



-. Se proceda a la notificación personal e inmediata del sentenciado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, del auto del 2 de septiembre del 2019 en el que se le negó la libertad condicional y se continúe con el trámite legal de notificación del mismo.

Y se le recuerda al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez executor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.

-. Se solicite, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS y en lo sucesivo los remitan en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1709/14.

EL PENADO SE UBICA EN LA CARRERA 27 J No. 72 A sur - 16 interior 01 piso 1º BARRIO EDEN PARAISO de esta ciudad.

Se le recuerda al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez executor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Se le recuerda al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez executor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE

JUEZ

Se le recuerda al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez executor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.

EL PENADO SE UBICA EN LA CARRERA 27 J No. 72 A sur - 16 interior 01 piso 1º BARRIO EDEN PARAISO de esta ciudad.

Se le recuerda al penado PEDRO BACILIO YEPES CÁRDENAS, que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez executor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR:

Juez (021) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 121592

CONDENADO: PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS

C.C: 3.006.603

Fecha de notificación: 12 de septiembre de 2019

Hora: 9:05 am.

Dirección de notificación: Carrera 27 J No. 72 A - 16 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No.1246 de fecha 2 de septiembre de 2019, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 27 J No. 72 A - 16 SUR, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe _
- Nadie atiende al llamado _
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario _
- Inmueble deshabitado _
- No reside o no lo conocen _
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado _
- Otra _

Fecha de notificación: 12 de septiembre de 2019

Hora: 9:05 am.

Descripción: Notificación en Carrera 27 J No. 72 A - 16 SUR

Hablo con Lina León quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Auto Interlocutorio No. 1246 de fecha 2 de septiembre de 2019, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado PEDRO BACILIO YEPES CARDENAS, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 27 J No. 72 A - 16 SUR, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:
Cordialmente,

WILMAR DUBAN CASTRO
Notificador.



